REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Acuerdo 9-2013.

(de 03 de diciembre de 2013)

ñQue establece la Reunión Previa que deberán mantener las entidades solicitantes de Licencias y los solicitantes de registro de Entidades Proveedoras de Precios y Calificadora de Riesgo, así como para las solicitudes de cambios de control accionario ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamáò

(modificado por el Acuerdo 3-2014 de 06 de agosto de 2014)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, adicional a la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012, en adelante Ley del Mercado de Valores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1 de la precitada norma, corresponde a la Junta Directiva el adoptar acuerdos que regulen las actividades llevadas a cabo en el mercado de valores de la República de Panamá.

Que el artículo 3 de la Ley establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, la supervisión, y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que los numerales 4 y 9 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores establecen como atribuciones del Superintendente***ñ****[e]xpedir, suspender, revocar, cancelar y negar las licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.****ò*** y ***ñ****[e]xpedir, cancelar o negar el registro de las entidades calificadoras de riesgo y de las entidades proveedoras de precios según los procedimientos establecidos mediante acuerdo.****ò***, respectivamente.

Que el numeral 26 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores establece que las entidades con licencia expedida por ésta son las bolsas de valores, las bolsas de instrumentos financieros, las centrales de valores, las casas de valores, los asesores de inversión, los administradores de inversiones, los administradores de fondos de pensiones y jubilaciones, las entidades proveedoras de servicios administrativos, así como cualquier otra que mantenga vigente una licencia expedida por la Superintendencia.

Que el artículo 51 del Capítulo I del Título II denominado ***ñ****Casas de Valores y Asesores de Inversión****ò***, establece que la persona que solicite a la Superintendencia el otorgamiento de una Licencia de Casa de Valores o de Asesor de Inversiones deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos para el otorgamiento de la correspondiente Licencia y operación del negocio.

Que mediante el Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, reformado por el Acuerdo 3-2011 de 1 de junio de 2011, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores desarrolla las disposiciones relacionadas a las casas de valores.

Que el artículo 8 del Capítulo Segundo del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, se establece la facultad de sostener una reunión previa con los representantes del solicitante de Licencia de Casa de Valores o su grupo promotor, o con los apoderados designados por éstos, antes de la presentación formal de la solicitud de Licencia de Casa de Valores.

Que en reuniones de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de implementar éste requisito de forma obligatoria para todas las entidades solicitantes de Licencias y los solicitantes de registro de Entidades Proveedoras de Precios y Calificadoras de Riesgo, como una buena práctica para la protección del público inversionista, el fortalecimiento del mercado de valores en Panamá, y el sistema financiero en general.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores sobre el ***ñ****Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdo****ò***, específicamente los artículos 323 y ss.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones;

ACUERDA.

ARTÍCULO PRIMERO[1]**: ADOPTAR** como norma prudencial la obligatoriedad de solicitar la realización de una reunión previa como requisito inicial de parte de aquellas entidades solicitantes de licencias y los solicitantes de registro de entidades proveedoras de precios y calificadoras de riesgo, así como para las solicitudes de cambios de control accionario de las entidades con licencia o registro anteriormente mencionadas, expedidos por la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO (LA REUNIÓN PREVIA):[2]

Los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de las entidades a constituirse o constituidas, antes de la presentación de la solicitud de la respectiva licencia o del registro como entidad proveedora de precios o calificadora de riesgo, así como para las solicitudes de cambios de control accionario de las entidades con licencia o registro anteriormente mencionadas expedidos por la Superintendencia, deberán obligatoriamente solicitar una reunión previa ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

El Superintendente sostendrá una reunión con las personas mencionadas en el párrafo anterior, antes de la presentación formal de la solicitud de autorización previa de pacto social, o sus reformas; o antes de la presentación de la solicitud de cambio de control accionario de la entidad respectiva.

En la solicitud de la reunión previa, los solicitantes deberán suministrar información relacionada con, sin limitar: solvencia moral y económica de los accionistas, de los directores y dignatarios del solicitante, experiencia en el negocio de valores o actividades afines, implementación de políticas de buen gobierno corporativo, políticas de prevención de riesgo, plan de negocios proyectado de la entidad para la cual se solicita la licencia o registro.

Quedará a discreción del Superintendente proceder con lo solicitado, en atención a la información o documentación facilitada por el solicitante, y aquella información obtenida por la Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 8 ***ñ****De la Solicitud de Licencia****ò*** del Capítulo Segundo del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, de Casas de Valores, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 8. (De la Solicitud de Licencia):

[1] Artículo modificado por el artículo Primero del Acuerdo 3-2014 de 06 de agosto de 2014.
[2] Artículo modificado por el artículo Segundo del Acuerdo 3-2014 de 06 de agosto de 2014.

ñToda entidad que se proponga ejercer el negocio de casa de valores en o desde República de Panamá deberá solicitar la Licencia de Casa de Valores, para lo que deberá presentar una solicitud que contenga la información y la documentación precisa para comprobar que dicha persona cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la Licencia de Casa de Valores y la operación del negocio, conforme la Ley del Mercado de Valores y el presente Acuerdo.

Para tales efectos, deberá aportar la siguiente documentación e información:

1é
2é
é

Los promotores o representantes autorizados de los grupos económicos o de las entidades a constituirse o constituidas, antes de la presentación de la solicitud de la respectiva licencia, e incluso la aprobación previa del proyecto de pacto social, o sus reformas deberá solicitar una reunión previa ante el Superintendente.

Quedará a discreción del Superintendente otorgar o no la licencia respectiva, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el solicitante o su grupo promotor y demás información recabada por la Superintendencia. La denegación de la licencia se decidirá conforme al artículo 14 del presente Acuerdo.

Para la protección del público inversionista, el Superintendente podrá supeditar la concesión de la respectiva licencia o registro como entidad proveedora de precios o calificadora de riesgo, al cumplimiento de condiciones cuantitativas o cualitativas particulares, previa firma de compromiso por el solicitante o su grupo promotor.

PARÁGRAFOé ò

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 25 ñCambio de Control Accionarioò del Capítulo Segundo del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 de Casas de Valores, el cual quedará de la siguiente manera:

ñArtículo 25. (Cambio de Control Accionario):

Todo cambio accionario en los términos previstos en el artículo anterior, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia del Mercado de Valores. Los promotores o representantes autorizados de los grupos económicos de las casas de valores, antes de la presentación de la solicitud de aprobación del cambio de control accionario, deberán solicitar una reunión previa ante el Superintendente.

El Superintendente, sostendrá una reunión con los representantes de la entidad solicitante o del grupo promotor, antes de la presentación formal de la solicitud de autorización previa de cambio de control accionario.

En la solicitud de autorización previa, la casa de valores deberá indicar las personas que, hasta el momento, son los propietarios efectivos que detentan el control de la casa de valores y que lo transmiten, el porcentaje de acciones sobre el cual se ha realizado el cambio, nombre de las nuevas personas que ejercerán el control de la casa de valores o, si el cambio no involucra admisión de nuevos propietarios efectivos sino el aumento de participación accionaria por parte de alguno de los propietarios efectivos, el nombre del propietario o propietarios efectivos que incrementarían su participación accionaria.

En caso de que la casa de valores realice cambio de control accionario sin autorización de la Superintendencia, ésta podrá revocar, suspender o amonestar a la casa de valores de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley.

El cambio de control accionario no será fundamento para extender el término para el inicio de operaciones al cual se refiere el Artículo 10 del presente Acuerdo, ni

tendrá la Superintendencia la obligación de autorizar dicho cambio previo vencimiento del mencionado término.

La Superintendencia, mediante resolución motivada, autorizará el cambio de control accionario una vez verificados los requisitos mencionados en el presente título.

Podrá denegarse la autorización por no considerar al adquirente idóneo por falta de idoneidad moral, experiencia, capacidad financiera entre otros factores establecidos en el Artículo 14 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO (VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2014.

Dado en la Ciudad de Panamá a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**

ANA LUCRECIA TOVAR DE ZARAK **JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES**